



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14  
Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: Sentencia Acción de tutela  
Radicación: 11001 40 03 061 2021 00012 00  
Accionante: SALOMON BLANCO GUTIERREZ  
Accionada: CORPORACION EDUCATIVA KAISEN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS**

Considera el accionante que la acusada está vulnerando el derecho fundamental de petición.

### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Dcto. 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

### **HECHOS**

La cuestión fáctica en la que el demandante sustenta las pretensiones es la siguiente:

Manifestó, que a mediados de enero de 2020, acordó mediante contrato verbal con la señora JENIFER MEZA LOPEZ como directora de la CORPORACION EDUCATIVA KAISEN la prestación de servicios educativos para certificarse como perito especialista en las 13 categorías de que trata la Ley 1673 de 2013; Que la mencionada señora le indicó que su institución estaba autorizada por la Secretaria de Educación para otorgar dicha certificación; que por tal razón consignó la suma de \$7.900.000 que representaba el costo total de las 13 categorías; que a la terminación de las clases la señora MEZA le remitió un diploma que certifica que es auxiliar técnico en avalúos; que al llevar el diploma a la ANAV le fueron aprobadas solamente 5 categorías; que puso en conocimiento de la directora de la accionada su inconformismo al no habersele aprobado las 13 categorías por lo que al no recibir respuesta alguna por parte de esta pidió la devolución de lo que había pagado o se le reintegrara la suma de \$1.500.000 para solventar el crédito que había hecho para agar la

---

totalidad del curso; que como transcurrieron dos semanas y no había recibido respuesta procedió a enviarla al Instituto Kaisen directamente a la ciudad de Villavicencio sin obtener respuesta alguna hasta este momento.

## **PRETENSIONES**

El acápite demandatorio se contrae a que se ampare el derecho fundamental de petición y a la información, a efectos que la accionada de respuesta de forma clara y expresa al derecho de petición y a la información presentado.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 15 de enero de 2021, se admitió la acción de la referencia y se dispuso oficiar a la accionada para que se manifestara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, sin embargo, durante el traslado de contestación permaneció silente.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos casos, de particulares frente a los cuales se encuentre en condiciones de subordinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos."*<sup>1</sup>

Así mismo, se ha establecido como requisito que procedibilidad, que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117/18

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Ahora bien, en lo que atañe al derecho vulnerado, señala el artículo 23 de la Carta Política que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general ó particular y de obtener pronta resolución*"; disposición que traduce los límites y alcance de tal derecho "*fundamental*", ya que una vez formulada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución en los términos expresamente señalados por la ley.

En el mismo sentido la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo.

Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los "*supuestos fácticos y normativos*" que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; "*(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario*" y a renglón seguido señaló "*[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*". Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del *sub judice*. (subrayas por el Despacho).

En el mismo sentido se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, *prima facie*, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

*"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues*

*la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional<sup>2</sup> (...)*”.

Ahora, en lo que respecta a la puesta en conocimiento del peticionario la respuesta dada a sus solicitudes, el mismo órgano constitucional ha puntualizado que;

*"(...) No obra prueba de que al demandante se le haya notificado respuesta alguna al respecto o le haya sido comunicada esta actividad de la administración. Para la Corte es claro que la constatación de la existencia de una respuesta a la solicitud propuesta por el petente, no satisface el derecho de petición, pues esta además debe ser notificada dentro de los términos legalmente establecidos. No basta entonces, que la respuesta solicitada esté materializada con un contenido que resuelva de manera clara, oportuna, eficaz y de fondo lo pedido, si esta no ha sido puesta en conocimiento del verdadero interesado. Como viene sosteniéndose, es evidente que, si la respuesta no es notificada oportunamente, se configura una ostensible vulneración del derecho de petición, como efectivamente sucede en el presente caso respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Como ha sido indicado, esta inactividad de la administración desconoce la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que señala la ineficacia del silencio administrativo negativo para satisfacer el derecho de petición (...)"<sup>3</sup> .*

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, el señor Salomon Blanco Gutierrez pretende que la Corporación Educativa accionada, de respuesta a la petición que fue radicada a través de canales virtuales, mediante la cual, solicitó información acerca del curso de perito evaluador tomado en esa institución.

Como quiera que frente al requerimiento del accionante y de esta juzgadora dentro del termino otorgado en auto que admitió el presente trámite constitucional, la accionada no otorgó respuesta alguna, su conducta omisiva, en virtud de la "*Presunción de Veracidad*" consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991, se tendrá como indicio en su contra y por consiguiente "*se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano(...)*" el asunto que nos ocupa.

En el presente caso, resulta evidente la desateción por parte de la demandada CORPORACION EDUCATIVA KAISEN, a los antecedentes jurisprudenciales esbozados en la parte dogmática de esta providencia, al no otorgar una réplica clara, completa y de fondo a los pedimentos contenidos en el escrito aportado como prueba (anexo4 del 18 de junio de 2020) con el libelo introductor, por lo cual se colige la presencia de vulneración del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional para que la accionada resuelva el derecho de petición enviado al correo electrónico kaisen.interactivo@gmail.com el 04 de noviembre de 2020 y bajo los cauces legales expedir el certificado de notas correspondiente, copias de los exámenes presentados, copia del acta de grado, constancia de asistencia a clases, copia de grabaciones recibidas y absolver cada uno de los cuestionamientos referidos con el curso realizado en esa institución que le permitiría la acreditación de perito evaluador.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-146/12

<sup>3</sup> Sentencia T-259/ 04.

En ese orden de ideas, ante la evidente trasgresión al derecho fundamental de petición pues la accionada en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, debía adoptar las medidas tendientes a resolver sobre la información y las copias solicitadas, sin que la respuesta implicara la aceptación de lo solicitado, lo cierto es que nunca se produjo aquella, ni de manera negativa ni positiva, como tampoco le informó al accionante, si requería para resolverla un término mayor a los 15 días o que necesitara algún dato adicional para responderla.

En consecuencia, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la Corporación Educativa Kaisen, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia emita respuesta que resuelva de fondo lo solicitado por SALOMON BLANCO GUTIERREZ en escrito del 18 junio de 2020 reiterado el 04 de noviembre del mismo año conforme se visualiza en el anexo 5, decisión que deberá ser comunicada a la dirección reportada por el petente. La anterior determinación se adopta teniendo en cuenta que no obra respuesta de la accionada ni al demandante ni al requerimiento del despacho (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 presunción de veracidad en materia de tutela, cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el Juez).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogota D.C. convertido transitoriamente en Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y a la información invocados por SALOMON BLANCO GUTIERREZ, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

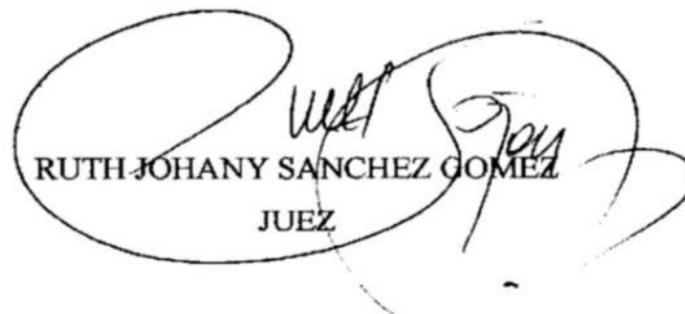
**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quién haga sus veces de la Corporación Educativa Kaisen, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, congruente la petición formulada por el accionante de fecha 18 de junio de 2020 (anexo 4) enviado de manera electrónica el día 04 de noviembre del 2020 (anexo5), decisión que deberá comunicar a la dirección reportada por el petente de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado atendiendo a lo considerado.

**TERCERO: ENTÉRESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

**QUINTO: REMITIR** por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ